



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3533/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto del año dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso de revisión, interpuesto en contra del Partido Encuentro Solidario, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 302608722000001 al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso 222, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El seis de junio del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Partido Encuentro Solidario, en la que requirió:

“Solicito se informe el nombre completo, curriculum, escolaridad o máximo grado de estudios del titular de transparencia y donde se ubica su área.

También solicito los CFDIS y/o recibos de nómina del mes de mayo del titular de transparencia y de todo el personal que se encuentra laborando dentro del área”

(sic)

**2. Falta de respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado tenía hasta el día veinte de junio del año en curso, para dar respuesta a la solicitud identificada con el folio 302608722000001, sin embargo, fue omiso en atenderla, ya que no consta en la Plataforma Nacional de Transparencia que hubiese documentado respuesta alguna, tal y como se demuestra a continuación:

<sup>1</sup> En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

Documentación de la Solicitud	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Respuesta  
Sin respuesta

Documentación de la Respuesta	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintidós de junio del año en curso, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El veintinueve de junio de esta anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia de las partes.** En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

**7. Ampliación del plazo para resolver.** El diecinueve de julio del año que transcurre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

**9. Cierre de instrucción.** El dieciocho de agosto del año dos en curso se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso

de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Los artículos 80, fracción II, 82, fracción III, 153, 154, 155, 156, 192, fracción III, inciso c), 216, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Comisionado Ponente para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia, señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que, las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista en los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción I de la Ley de Transparencia, ello toda vez que como hecho notorio se hace valer que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante acuerdo OPLEV/CG378/2021 de fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, determinó la cancelación de la acreditación del partido encuentro solidario, lo que también derivó en el acuerdo del OPLEV/CG028/2022 de fecha veinte de enero del año que transcurre, mediante el cual resulta improcedente la solicitud del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario para obtener el registro como Partido Político Local en el estado de Veracruz, al no contar con el requisito de haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, conforme a lo ordenado en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que *“Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la*



*mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), del mismo ordenamiento”.*

Aunado a lo anterior mediante acuerdo OPLEV/CG006/2022 de fecha cinco de enero del año en curso, se determinó las cifras y la distribución del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas para el ejercicio dos mil veintidós, y el partido político encuentro solidario no le tocó financiamiento público, esto es por haber perdido su registro como partido político, es por ello que existe una imposibilidad material y legal para requerirle la información peticionada por el ahora revisionista.

Maxime si se tiene en cuenta que el partido político perdió su registro en fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, mientras que la solicitud de petición data en seis de junio del año que transcurre, en el que solicita el curriculum, escolaridad o máximo grado de estudios del titular de transparencia, CFDIS y/o recibos de nómina del mes de mayo del titular de transparencia de todo el personal que se encuentra laborando en la misma área, por lo que resulta claro que en la momento de la solicitud el partido político, ya no generaba la información peticionada, lo que abona al sobreseimiento.

Por lo anterior, este Instituto considera que, con independencia de actualizarse alguna otra causal improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión, toda vez que, el Partido Encuentro Solidario, si bien reviste el carácter de sujeto obligado, empero de acuerdo al razonamiento antes expuesto en el que ha quedado precisado, que existe una imposibilidad material para requerirle al sujeto obligado para que dé respuesta a la solicitud de información 302608722000001, por lo que al surgir un impedimento para requerir al sujeto obligado, por tanto, en términos de lo que dispone el artículo 222, fracción I, de la ley en consulta, este Instituto podrá desechar, el medio de impugnación en estudio.

De lo anterior, este Órgano Garante especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción de que el recurso de revisión intentado debe ser desechado, toda vez que se surge una imposibilidad material, motivo por el cual surte efectos lo previstos en el artículo 155 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal virtud, lo conducente es que la Comisionada Ponente proponga al Pleno el desechamiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, de conformidad con los numerales 222, fracción I, en relación con lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente respecto a la manifestación enviada por la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual formula la pregunta referente a cuándo

será entregada la información solicitada, se le indica que, si bien es cierto al comienzo del artículo 192 de la Ley de Transparencia local se señala que el recurso de revisión será resuelto en un plazo de veinte días, también es cierto que el mencionado artículo en su fracción VIII estipula que el comisionado ponente o el Pleno podrá solicitar la prórroga; en el entendido que se trata de veinte días más para resolver el medio de impugnación, por ello, aún se encuentra dentro del plazo otorgado por la ley para resolverse.

En conclusión, lo conducente es, decretar el desechamiento del mismo, con fundamento en el artículo 222, fracción I de la Ley 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 155 del mismo ordenamiento legal.

Por todo lo anterior lo procedente es en términos de la fracción I del artículo 216 de la ley de la materia, desechar el presente recurso de revisión.

**TERCERO. Efectos del fallo.** En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente:

a) Que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia;

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

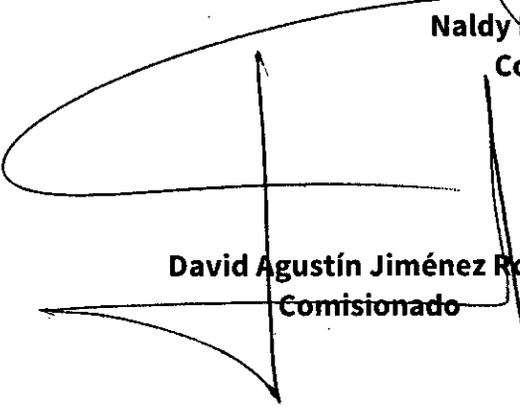
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información



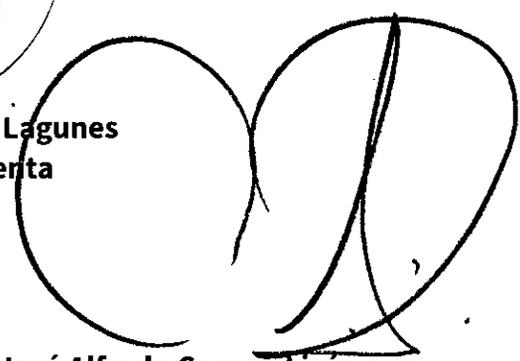
Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de acuerdos**